

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **YENNY PAOLA JARAMILLO PARRA** contra **A TIEMPO S.A.S.** y **CLARO S.A. (Rad. 2022 – 015)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 18 de enero de 2022. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 300

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. La demanda se presenta en contra de Claro S.A., pero no se aporta el certificado de existencia y representación de esta sociedad, como así lo dispone el artículo 26-4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa un certificado de existencia y representación de la persona jurídica COMCEL CAV MANIZALES y más adelante se lee: "RESEÑA A CASA PRINCIPAL" COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., además que dentro del cuerpo de este documento, ninguna alusión se hace a CLARO S.A., por lo que debe aportar dicho certificado.

Aclarado este aspecto en cuanto a la razón social de una de las demandadas, deberá adecuar el poder si es que corresponde a otra persona jurídica diferente.

2. Debe precisar la relación jurídica existente entre CLARO S.A. y A TIEMPO S.A.S, que soporte la pretensión 1, así como la solidaridad que se reclama en la pretensión 4 de la demanda.

3. La solidaridad que se predica entre las demandadas, no tiene soporte en los fundamentos y en las razones de derecho.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte debe manifestar "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

5. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda, no debe incluir hechos o pretensiones nuevos, sino solo los que se le ordena corregir.

6. Se evidencia que la parte ha cumplido con el requisito del artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 en cita, en tanto no ha enviado a la parte demandada el escrito de demanda con sus anexos, conforme así lo dispone el precepto legal citado. Por lo tanto, debe remitir a las demandadas tanto la demanda con sus anexos, como su corrección y allegar al Despacho la constancia respectiva.

7. El Juzgado se abstiene por el momento de reconocer personería a la profesional del Derecho hasta tanto no se aporte el poder correspondiente, en los términos indicados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado **No. 021** de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, **10 de febrero de 2022.***



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria